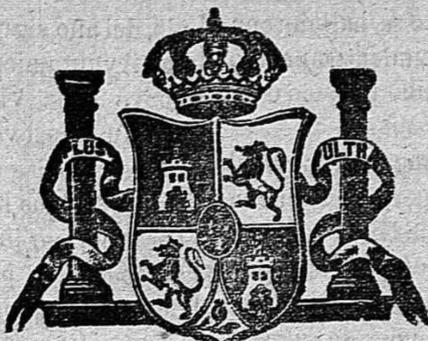


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Pts.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil.

Segun parte recibido en este Gobierno, la salud publica en España, continua siendo completamente satisfactoria.

Logroño 9 de Julio 1884.

El Gobernador,

**Federico Terrer Galvez**

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno, que algunos alcaldes apesar de estar terminantemente prohibido la inhumación ó traslación de cadáveres, á Iglesias, panteones ó cementerios es lo cierto que desconociendo sin duda las disposiciones que rigen sobre la materia y muy especialmente la Real orden de 19 de Marzo de 1848 siguen tolerando la inhumación y traslación de cadáveres en los mismos cementerios, antes de terminar el tiempo que previenen las reglas 3.ª y 4.ª de la citada Real orden Y en objeto de que se cumpla lo dispuesto y que las medidas de salubridad se respeten en beneficio de los mismos pueblos, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia prohibiéndoles terminantemente

te y bajo su más estrecha responsabilidad no consientan la traslación ó exhumación de cadáveres, sin que preceda la orden de este Gobierno que es á quien compete conceder ó negar las traslaciones dentro de la provincia según lo dispuesto en la Real orden de 19 de Junio de 1857.

Debiendo advertir que este Gobierno está dispuesto á castigar severamente el que infrinja las prescripciones de la Real orden que á continuación se expresa.

Logroño 8 de Julio de 1884.

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez.**

Real orden de 19 de Marzo de 1848 —Exhumación y traslación de cadáveres.—El Jefe político de Madrid, en 16 de Noviembre último, propuso como conveniente la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la inhumación y traslación de cadáveres de un cementerio á otro, ó panteón particular; y tomando S. M. la Reina en consideración los respetables motivos que, por lo general, mueven á solicitar semejantes traslaciones con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservación de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictamen del Consejo de Sanidad del Reino y de conformidad con lo que este ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª No podrá verificarse la exhumación y traslación de cadáveres sin licencia expresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.ª No se permitirá la traslación de cadáveres más que á cementerio ó panteón particular.

3.ª Se prohíbe la exhumación y traslación de cadáveres antes de haber transcurrido dos años desde la inhumación.

4.ª Para verificar la exhumación dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de proceder á la licencia del Jefe político; 1.º el permiso de la autoridad eclesiástica, y 2.º un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslación no puede perjudicar á la salud pública.

5.ª Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.

6.ª Los profesores nombrados han de ser precisamente doctores en medicina ó individuos de la Academia de medicina y cirugía de la provincia cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumación se hubiese de hacer en pueblos donde no haya doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue más convenientes.

7.ª Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados, serán individuales: en caso de discordia, se nombrará un tercero.

8.ª Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumación y traslación de la manera y con los requisitos que estime más oportunos, disponiendo que en todas los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de

trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.ª Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo, y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla cuarta.

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó viceversa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados ó la de que, haciendo más de dos años que fueron sepultados, se encuentran ya en estado de completa desecación.

11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumación serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto del reconocimiento y certificación correspondiente, serán de 160 reales en Madrid y 120 en los demás pueblos del Reino. El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno, en razon á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciera á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó más cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846. De la d. S. M. etc. Madrid 19 de de Marzo de 1848.

## Comisión provincial.

Sesión de 16 de Noviembre de 1883.

(Continuación.)

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan García Gato, vecino de Haro, contra una providencia del Alcalde que lo apercibió á que en el término de 24 horas, retirará de la vía pública unos despojos de tán que habían invadido aquella, y eran nocivos á la salud pública. Resultando que el recurrente se funda, en que la papeleta, objeto de dicha providencia, no lleva el sello de la Alcaldía; en que por costumbre inmemorial vienen depositándose en las puertas de las fábricas de curtidos los despojos de tán en pequeñas cantidades, que no son en manera alguna perjudiciales á la salud pública y la calle donde las mencionadas fábricas se hallan instaladas es poco pasajera por los sitios á que conduce: Resultando que la providencia apelada se funda en las atribuciones que á los Alcaldes corresponden por lo dispuesto en el párrafo 5.º art. 114 de la ley municipal y las que le confieren los bandos de buen gobierno acordados por el Ayuntamiento en lo relativo á policía urbana y principalmente al cuidado de la vía pública, y en haberla invadido el recurrente por fijar en ellos despojos de tán, que son nocivos á la salud pública, para evitar lo cual el Alcalde instó al referido Sr. García Gato, á que los depositara en un terreno del comun de vecinos contiguo á la fábrica propiedad del recurrente, Considerando que las fábricas de curtidos y tenerías no se reputan como nocivas á la salud pública, si no tan sólo como incómodas, según se halla declarado en las Reales órdenes de 11 de Abril de 1860 y 13 de Marzo de 1880; Considerando que no obstante citó la providencia del Alcalde se funda en que el señor García Gato invadió con los despojos de tán procedentes de su fábrica de curtidos, la vía pública, lo cual reconoce el recurrente, y en este sentido la providencia del Alcalde fué adoptada, no sólo en virtud de las atribuciones que le conceden las disposiciones legales que el mismo cita en su informe, sino de los deberes que le comprenden como Jefe de la Administración municipal y que se hallan preceptuadas en el párrafo 3.º art. 72 de la ley municipal vigente: Considerando que al invitar el Alcalde al recurrente á que depositara los despojos de tán, en terreno del comun de vecinos próximo á la fábrica del mismo la providencia apelada se halla revestida de los términos que la prudencia más esquisita pueda exigir; se acordó informar que debe mantenerse la providencia apelada y significar al Alcalde de Haro tenga muy en cuenta respecto á las fábricas de curtidos y tenerías, que en bastante número se hallan instaladas en la vi-

lla de Haro, y que no se hallan reputados como establecimientos nocivos á la salud pública, sino tan sólo como incómodos.

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por D.º Saturnina García Cid, vecina de Haro, solicitando se revoque un acuerdo del Ayuntamiento, que ordenó el derribo por ruinosos de tres edificios de su pertenencia sitos en la plaza de la Paz, señalados con los números 19, 20 y 21: Vistos los antecedentes que constituyen el expediente, y considerando que el recurso se halla incoado en debida forma que el asunto es de la exclusiva competencia administrativa y que la tardanza que el Ayuntamiento observó en decidir la reclamación presentada por la interesada el 3 de Agosto, tiempo habil por no haber transcurrido los treinta días al del acuerdo reclamado, no puede perjudicarle en sus derechos, son precedentes suficientes para declarar admisible el recurso, mas como el Ayuntamiento al denegar de plano los puntos que comprende el escrito de reclamación, lo ha hecho en primer término del que mas principalmente afecta á la causa origen, cual es la prueba facultativa que resulte del juicio contradictorio, acerca de si efectivamente el estado de los edificios denunciados es ó no ruinoso, denegando por consecuencia á los interesados al derecho de justificar por su parte la situación de aquellos y el sagradísimo derecho de defensa, se acordó informar que procede la devolución del expediente al Ayuntamiento para que se conceda á la reclamante un término suficiente dentro del cual pueda presentar la certificación declarativa del perito facultativo, de quién se valga, sobre la situación de los repetidos edificios y en caso de discordia con el del Municipio, sea designado el tercero por el Juez de 1.ª Instancia del partido encargado de decidir la cuestión y seguirse después el expediente por todos sus trámites legales.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Mateo Olalla Rodríguez, vecino de esta capital, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Nalda que se negó á satisfacerle la cantidad de setecientos treinta pesetas cincuenta céntimos por el tiempo y gastos invertidos en la formación de un inventario municipal: Resultando que al ser separado de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Nalda D. Mateo Olalla Rodríguez en 25 de Setiembre de 1881, el cual había desempeñado por espacio de mas de veinte años, se le exigió la entrega de los inventarios, documentos y papeles que obraban en su poder, lo que no pudo realizar en el acto, por no hallarse formados los inventarios desde hacía muchos años: Resultando que en la formación de dichos inventarios y entrega de documentos se invertía según el recurrente el que media desde el 26 de Setiembre de 1881 hasta el 10 de Ju-

nio, del año siguiente, y en concepto del Ayuntamiento tan solo diez y nueve días: Visto el art. 126 de la ley Municipal vigente, según el cual los Secretarios de los Ayuntamientos, en los que hubiera arcivero deberán formar inventario de cada uno de todos los papeles y documentos, cuyo concepto legal se halla igualmente consignado en el art. 119 de la de de 20 Agosto de 1870: Considerando que al no tener formados el Sr. Olalla, como Secretario del Ayuntamiento de Nalda, los inventarios que preceptúan las mencionadas disposiciones legales incurrió en una falta que debiera haber sido objeto de corrección en el caso de que no hubiera sido separado de su cargo, lo cual dificultando la entrega á su sucesor de los documentos que obraban en su poder, no puede en manera alguna servirle de fundamento ni motivo á la reclamación que ha presentado, se acordó informar debe desestimarse la solicitud.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mateo Olalla Rodríguez, vecino de esta capital, contra un acuerdo de la Junta Municipal de Albelda por el que se le ordenó reintegrara al Ayuntamiento el importe de los haberes devengados como Secretario de dicho Ayuntamiento: Resultando que en virtud de denuncia hecha por D. Julián Zorzano al referido Sr. Olalla Rodríguez que desempeñaba la Secretaría de dicho Ayuntamiento y la de Nalda optó por el desempeño de esta última en atención á que ambos cargos fueron declarados incompatibles entre sí: Resultando que con ocasión de expediente promovido por el referido señor Zorzano y por Real orden, fecha 19 de Abril de 1881, se obligó al señor Olalla á reintegrar á uno de los dos Ayuntamientos el importe de los haberes devengados: Resultando que habiendo recurrido el Sr. Olalla en súplica que se revocara la mencionada Real orden, se dictó otra, fecha 2 de Diciembre de 1882 autorizando á la Junta municipal de Albelda para que si lo estimaba oportuno condonara al Sr. Olalla el importe que por haberes devengados debiera reintegrar al Ayuntamiento, á lo que accedió dicha Junta Municipal en sesión celebrada el día 25 de Diciembre del expresado año de 1882: Resultando que la Junta Municipal de Albelda, entendiéndolo de nuevo en el asunto, objeto de este informe acordó, en sesión de 9 de Octubre próximo pasado no haber lugar así condonar al señor Olalla el importe de los haberes devengados: Considerando que no habiéndose interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Junta Municipal en Albelda en su sesión de 25 de Diciembre de 1882 por el que se condenó al Sr. Olalla el reintegro de los haberes devengados como Secretario de dicho pueblo el recurso de alzada á que se refiere el art. 140 de la ley Municipal en su segundo párrafo, el mencionado acuerdo adoptado po-

Corporación que para ello tenía competencia y atribuciones y se hallaba autorizada expresamente por la Superioridad, debe ser reputado ejecutorio y firme, según se halla declarado por varias Reales órdenes entre otras la de 9 de Febrero de 1875 inserta en la Gaceta de Madrid el 3 de Marzo siguiente: Considerando que igualmente se halla declarado en la citada Real orden que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos declarados ejecutorios, como el adoptado por la Junta Municipal de Albelda en la sesión de 25 de Diciembre de 1882, siendo esta disposición no solo aplicable á los Ayuntamientos, representación legal de los Municipios, sino á la Junta Municipal que la forman los Concejales y vocales asociados á los primeros, se acordó informar que debe estimarse el recurso, declarar firme y ejecutorio el acuerdo adoptado por la Junta Municipal de Albelda en su sesión de 25 de Diciembre de 1882 y revocar el que adoptó la misma Corporación en nueve de Octubre próximo pasado por el que se obligó á D. Mateo Olalla á que reintegrarse al Ayuntamiento de Albelda los haberes devengados como Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Para informar la instancia suscrita por D. Gregorio Sierra Peña, Concejel del Ayuntamiento de Santurdejo, denunciando varias infracciones legales respecto á la constitución de la Junta Municipal y nombramiento de Celador ó guarda de consumos hecho á favor de D. Dionisio Capellán Torres, se acordó significar al Sr. Gobernador la conveniencia de que se traigan al expediente los siguientes documentos, 1.º copia certificada de la sesión en que se hizo el sorteo de los vocales asociados para constituir la Junta Municipal, 2.º id. de la en que se declaró constituida la expresada Junta y 3.º otra del acuerdo relativo al nombramiento para Celador y guarda de consumos hecho á favor de D. Dionisio Capellán Torres.

Para informar el recurso de alzada interpuesta por D. Anselmo Garona Rueda, vecino de Casalarreina, contra una providencia del Alcalde que le impidió la fabricación de cal y yeso en un horno de su propiedad, establecido dentro de la villa, ordenándole lo colocara á una distancia de ciento cincuenta metros de la misma, é imponiéndole la multa de quince pesetas, se acordó significar al Sr. Gobernador la conveniencia de que por parte del Ayuntamiento y del recurrente, se practique una información sobre los hechos siguientes: 1.º tiempo durante el cual se ha venido fabricando cal y yeso en dicho horno: 2.º fecha en que se concedió por el Ayuntamiento, en el caso de existir, la competente autorización y 3.º época en que fueron aprobadas las ordenanzas municipales en las que el Alcalde funda su providencia.

Remitido á informe el expediente sobre la reforma que el Ayuntamiento de Zarratón pretende introducir en el edificio destinado á Casa Consistorial, Escuelas públicas y habita-

ciones para los profesores, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Resultando que el Ayuntamiento presenta el plano facultativo de referencia formado por su Maestro de obras, perito que se consideró habilitado y suficiente para la redacción de estos trabajos: Resultando que habiendo estado expuesto al público por término de diez días no se ha presentado reclamación alguna que se oponga á la conveniencia necesaria que en sí envuelve: Resultando que el Ayuntamiento asegura hallarse comprendido en presupuestos la cantidad suficiente para llevar á ejecución las obras: Resultando que, pasado á informe del Sr. Arquitecto provincial, después de aceptar el proyecto, propone algunas reformas que considera conveniente introducir, así para conseguir la solidez del edificio como para proporcionar la comodidad é higiene que corresponde á un establecimiento público: Visto el art. 18 de la ley general de obras públicas, procede declarar que el proyecto se halla en disposición de ser aprobado por el Sr. Gobernador en las reformas propuestas por el Sr. Arquitecto provincial.

Remitida á informe una instancia del Alcalde del barrio de Navalsad, aldea aneja al distrito de Poyales, pidiendo se le autorice para construir en una parcela sobrante de la vía pública un edificio con destino á Casa Consistorial, así como para emplear en su construcción los intereses de las dos terceras partes del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados por el Estado: Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente al establecimiento de edificios municipales, caso 8.º art. 72 de la ley municipal vigente: Considerado que para la formación de proyectos, su aprobación y ejecución material de las obras, habrán de sujetarse necesariamente á la ley general de obras públicas y su reglamento: Considerando que la Junta administrativa de Navalad es la llamada á proponer la edificación solicitada por el pedáneo é inversión de fondos que independientes del presupuesto municipal posean, como así parece significarse de la exposición, que afirma proceder de intereses devengados por el capital del 80 por 100 de los efectos públicos que pone el barrio en equivalencia de sus bienes de propios vendidos por el Estado, pero de conformidad con la Junta municipal de Poyales, por ser en la que residen las atribuciones económico-administrativas que surjan en todos los servicios del municipio, se acordó informar que teniendo en cuenta lo que antecede, el Alcalde pedáneo y Junta administrativa del barrio, se dirijan directamente al Ayuntamiento, que es á quien competen las atribuciones de conceder permiso para edificar é invertir fondos públicos, observando este las prescripciones que las leyes y reglamentos imponen.

Vista una instancia por la que el Alcalde pedáneo de la aldea del Villar de Poyales solicita autorización para enagenar un terreno correspondiente á los propios. Como no determina clara y sucintamente la procedencia, limitándose á afirmar que consiste en un perímetro de 25 varas cuadradas de extensión, no puede venir en conocimiento, según el art. 85 de la ley municipal vigente, si la venta ha de consistir como terreno parcelario, en cuyo caso la puede verificar el Ayuntamiento ó si constituye por sí un solar edificable y entonces habrá desolimitarse la autorización del Gobierno; pero como en uno ú otro caso la iniciativa ha de partir directamente del Ayuntamiento del pueblo donde radica la matriz, interin esto no conste, se acordó informar que es impertinente la solicitud.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto ante el Sr. Gobernador por D. Juan Andrés Calvo, vecino de Sorzano, contra una providencia del Alcalde que le impuso á multa de 15 pesetas por haberse opuesto á ceder gratis una res de cerda macho para fecundar las reses hembras que existen en el pueblo, cuya providencia se halla adoptada en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de las ordenanzas municipales de dicho pueblo.

El Sr. Pujadas manifestó que hace algún tiempo, antes de formar parte la Comisión permanente, se le había consultado como Abogado sobre el particular, por cuya razón y habiendo emitido dictamen, rogaba se le dispensase de tomar parte ahora en el informe pedido. Se retiró ocupando la presidencia el Sr. Ortiz Viñas.

Considerando que la providencia apelada y el artículo de las ordenanzas municipales en que se basa, envuelven un grave ataque al dominio y posición que se tiene sobre las cosas propias y que se opone á los derechos consignados en el art. 10 de la Constitución del Estado; se acordó informar debe revocarse la providencia apelada y declararse nulo el artículo 50 ya citado de las ordenanzas municipales de Sorzano. Volvió á ocupar la presidencia el Sr. Pujadas.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Aprobados por la Diputación los presupuestos para el acopio de materiales con destino á la conservación de las carreteras de Autol al empalme con la de Garay; de Corera á la Venta de Rufino, de Ortigosa á Villanueva; de Haro al confin de la provincia; de Murillo al empalme con la de Piqueras; de Aldeanueva de Ebro á la estación de Rincon de Soto; de Nájera al puente de El Ciego; de Tirogo á Tormantos; de San Millan de la Cogolla al puente de Arenzana; de Villamediana á Alberite y de Villoslada al empalme con la de Soria á Logroño, se acordó pasar los expedientes á la Sección de Contabilidad, á fin de que redacte los pliegos de

condiciones económicas que remitirá juntamente con los expedientes á los oportunos efectos.

Examinada una certificación de obras ejecutadas en la conservación de la carretera provincial de Haro al confin con la de Alava durante el mes de Octubre próximo pasado é importante la suma de novecientas setenta pesetas cincuenta y siete céntimos, se acordó aprobarla y pasarla á la Sección de Contabilidad para que se expida el oportuno libramiento á favor del contratista D. Julian Salgado.

*(Se continuará.)*

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Haro.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder á la ejecución de las obras necesarias para el ensanche de un puente tendido sobre el Rio-Tirón, en jurisdicción de esta villa cuyo coste con arreglo al presupuesto formado por el Ingeniero civil Don Eduardo Peralta, asciende á la cantidad de 84.409 pesetas 19 céntimos, la cual ha de servir de tipo en baja en la subasta que tendrá lugar el día quince de Agosto próximo á las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta localidad, ante la Corporación municipal, y en Madrid en la Dirección general de Administración local ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

La licitación se hará en un solo acto y por medio de pliegos cerrados, que deberán entregarse dentro de la media hora siguiente á la antes citada, debiendo acompañarse á cada proposición, extendida con estricta sujeción al modelo abajo inserto; el resguardo que acredite haber depositado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de la Corporación la cantidad de dos mil pesetas.

Los planos memorias, pliegos de condiciones facultativas y económicas así como los demás antecedentes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el Ministerio de la Gobernación desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Lo que por acuerdo del expresado Ayuntamiento se hace saber para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Haro 27 de Junio de 1884.—El Alcalde,—P. A. D. A., El Secretario, José Aragono.

### *Modelo de proposición.*

Don N. N. vecino de... enterado de los anuncios publicados para la subasta de las obras de construcción para ensanchar el puente tendido so-

bre el Rio Tiron en la desembocadura de la calle del puente de Haro, me comprometo á tomarlas á mi cargo por la cantidad de... (se ha de consignar en letra) con sujeción á los planos, memorias y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Ayuntamiento de dicha villa.

Fecha y firma.

PLIEGO de condiciones económicas que además de las facultativa forma el Ayuntamiento de Haro para el remate en pública subasta de las obras de ensanche del puente tendido sobre el Rio-Tirón en jurisdicción de citada villa.

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en un solo acto ante la corporación municipal con asistencia de Notario en esta villa y en Madrid en la Dirección general de Administración local bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

2.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados y en la forma señalada en el modelo que sigue al anuncio, debiendo acompañar á cada una la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal ó en la general de Depósitos la cantidad de dos mil pesetas en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización del día, como garantía provisional para responder del resultado del remate.

3.ª No se admitirán proposiciones sino durante la media hora que siga á la asignada en el anuncio, desechándose las no formuladas en regla aquellas á que no se acompañe el resguardo señalado, ó la Cédula personal y las que excedan del tipo de la subasta.

4.ª Este será el de 84409'19 pesetas, importe del presupuesto facultativo.

5.ª La adjudicación definitiva, tendrá lugar en cuanto la corporación municipal apruebe el remate.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitación; abierta únicamente entre sus autores por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales terminará cuando disponga el Sr. Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Una vez hecha la adjudicación definitiva, se devolverán á los licitadores sus depósitos, reteniendo tan solo el del que la hubiese obtenido, quien antes del otorgamiento de la Escritura la aumentará hasta la cantidad de ocho mil pesetas para responder del cumplimiento del contrato.

8.ª Los gastos de escritura y demás del expediente así como los que ocasionan la aprobación de las obras serán de cuenta del rematante, que perderá el depósito provisional si se negare á otorgar aquella, ó dilatare

hacerlo sin causa justificada á juicio del Ayuntamiento, entendiéndose en cualquiera de estos casos rescindiendo el contrato á perjuicio del adjudicatario á los efectos prescritos en el artículo 25 del Real decreto citado.

9.ª El contratista deberá dar terminadas las obras en el término de cuatro meses, incurriendo por cada día de demora en la multa de veinticinco pesetas que se harán efectivas del depósito, que repondrá siempre que esto ocurra de manera que nunca baje de las ocho mil pesetas y caso de contavención se procederá contra sus bienes por la vía administrativa de apremio.

10.ª El contratista será responsable por espacio de un año, á contar desde la recepción provisional, de todos los accidentes que puedan ocurrir por defectos en la calidad del material ó en la mano de obra.

11.ª El pago de la cantidad en que se adjudiquen los trabajos se hará en la forma siguiente;—17500 pesetas al hallarse terminadas las obras de fábrica—3750 al concluir el plazo de garantía ó sea al año de terminadas las obras, y el resto en dos plazos de un año cada uno, debiendo advertirse que de las sumas que se adeudan despues de concluido el año de garantía satisfara este municipio al contratista el interés de un seis por ciento.

12.ª Los planos, memorias y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación y en Madrid en el Ministerio de la Gobernación, durante los treinta dias señalados para el anuncio de esta subasta, para que puedan examinarlos los que en ella quieran tomar parte.

13.ª El contrato se hace á todo riesgo y ventura sin que el rematante pueda reclamar aumento ni indemnización por subida de materiales, mano de obra ú otra cualquiera circunstancia.

1.ª El contratista cualquiera que sea su fuero y condición se entiende que renuncia á todo privilegio, exención ó jurisdicción especial, y se somete á la de la Administración en todas las cuestiones que puedan promoverse, acerca del cumplimiento, rescisión ó interpretación de este contrato.

Haro 27 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Garate.—P. A. D. A., El Secretario, José Aragón.

### Sección judicial.

Don Manuel Reboiro Sancho, Secretario del Juzgado municipal de esta villa del que es Juez municipal Don Baldoero Sancho.

Certifico: Que en el legajo de juicios verbales civiles, celebrados en el corriente año, se halla uno tramitado en rebeldía á instancia de Don Epifanio Lesma, apoderado del señor

Marques de esta villa, contra D. Juan Fernández y Fernández, sobre pago de rentas vencidas en trigo y en el mismo juicio verbal civil celebrado en fecha quince de Mayo último se halla dictada por el Sr. Juez la sentencia que copiada al pie de la letra es como sigue:—Sentencia.—En la villa de Agoncillo á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr D. Baldomero Sancho, Juez municipal de este Juzgado, ha visto el juicio verbal civil que antecede, celebrado en rebeldía á instancia de Don Epifanio Lesma Pérez, vecino de esta villa, y apoderado del Sr. Marqués de la misma contra D. Juan Fernández y Fernández, vecino de Mendavia sobre pago de doce fanegas y nueve celemines de trigo que es en deber al primero, procedentes de rentas vencidas en los años de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta y dos en todo el mes de Agosto de cada un año: Resultando que D. Epifanio Lesma Pérez presentó demanda en este Juzgado contra D. Juan Fernandez, en fecha nueve del corriente mes, recayendo providencia por el Juzgado mandando estas al demandado para que compareciese á contestar el dia trece del mismo mes: Resultando que citado en forma por el Juzgado de Mendavia y trascuridas cuarenta horas no ha comparecido el demandado á impugnar sus contestaciones de demanda: Resultando que el demandante Don Epifanio Lesma, ha probado en los autos del juicio la clausula de una escritura de compromiso que ambas partes tienen otorgada en la que se obliga el Fernandez á satisfacer al Sr. Marqués para Agosto de cada un año nueve celemines de trigo por cada fanega de tierra que posee en concepto de arrendamiento enumerándolas cuales son; Considerando lo expuesto por el demandante en el juicio, visto lo dispuesto en el artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil le declaró rebelde para litigar condenándole por esta sentencia, al pago de las doce fanegas de trigo y nueve celemines con mas las costas del juicio y á dejar libre á su dueño las fincas por falta de cumplimiento en el contrato, ordenando dicho señor Juez, se notifique esta sentencia en la forma prevenida en el art. 763 de la propia ley mandando exhorto al Sr. Juez municipal de la villa de Mendavia para que se cumpla como lo disponen los artículos 231 y 235 de la propia ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia y firma dicho señor Juez municipal haciendo audiencia en este dia de todo lo que yo el Secretario certifico.—Baldomero Sancho.—Manuel Reboiro, Secretario—En acto seguido fué notificada la anterior sentencia á Don Epifanio Lesma quedó enterado.—Con fecha veinte y tres del propio mes le fué notificada á Don Juan Fernández y Fernández la sentencia anterior por el Juzgado de

Mendavia á virtud del exhorto que se mandó cumpliendo la parte dispositiva de la referida sentencia el mismo que cumplido quedó unido al juicio de su razón.—Firma.—D. Juan Fernández,—Gabino, sé hace incomprendible—el apellido—parece—bemía.—Secretario y como Juez Antonio Marquines.

Es copia litera de la sentencia y extracto de las notificaciones de la misma á las cuales me refiero. Y para que conste y obre sus efectos extendido la presente á instancia del interesado Lesma, en Agoncillo tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º, Baldomero Sancho.—Manuel Reboiro, Secretario.

Don Galo Sanz Peña, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia de D.ª Isidra y Doña Dominica Lopez de Pariza, contra D. Angel Vallejo y Albelda, vecino de Alberite; he acordado en providencia de hoy, se saque á pública subasta la siguiente finca perteneciente al último.

Una huerta en jurisdicción de Alberite, término de Mogroñes ó Prado del Molino con árboles frutales; su cabida seis fanegas, equivalentes á una hectírea veinte y cinco áreas y seis centíareas: linda por Norte y Poniente con la sende de la tabla: Sur doña Casilda Romero y Oriente camino del Molino; tasada en la cantidad de tres mil pesetas, . . . . .3000 »

Cuyo acto tendrá lugar el dia dos de Agosto próximo á la hora de las doce de su mañana, en el local de este Juzgado; advirtiéndole que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma y que para tomar participación en la subasta, deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 10 de la cantidad que sirve de tipo. Igualmente

se hace presente que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad y que los datos referentes á dicha finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda; para que puedan examinarlos los que lo tengan por conveniente.

Dado en Logroño á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Galo Sanz.—Por su mandado, Maximino Ruiz de la Cuesta.

### Anuncios oficiales.

#### Aldeanueva de Ebro.

Habiendo terminado sus contratos los facultativos titulares de esta villa se anuncia vacante las plazas de Médico-cirujano, Farmacéutico y Ministrante, dotadas con 625,500 y 100 pesetas respectivamente por la asistencia facultativa de una á cien familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de quince dias contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia.

Aldeanueva de Ebro 4 de Julio de 1884.—El Alcalde, Justo Marín.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial en los pueblos que á continuación se expresan y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, por el término que cada uno marca durante el cual, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que sean convenientes

Herece, 15 dias.  
Lumbreras, 8 id,

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 7 de Julio de 1884.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	40.6
Idem id. á la sombra . . . . .	32.4
Temperatura mínima al aire . . . . .	16.4
Idem id. al reflector . . . . .	13.8
ALTURA BAROM. á las 9 de la mañana . . . . .	727.8
METRICA . . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	725.2
VIENTO . . . . . á las 9 de la mañana . . . . .	N.E. heisa
. . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	id.
ESTADO DEL CIELO . . . . . á las 9 de la mañana . . . . .	Despejado.
. . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	Idem.
Agua evaporada . . . . .	8.2
Ozono . . . . .	9
Lluvia . . . . .	0